

supremos y soberanos de las tierras en que se tenían y celebraban; era la convocación de los concilios, á que regularmente asistían por sí, ó por los magistrados que destinaban, para proteger su celebración, como consta de los proemios y de la acción de gracias al príncipe de cuya orden se habían juntado, con que finalizaban los padres sus sesiones.

Al principio de este gobierno, el porte exterior de los obispos era la estrecha profesión de la humildad, que fué la divisa de los apóstoles; se gloriaban con el título de *siervo indigno*, sin que usasen en sus cartas de otros más pomposos (1); pero aumentado despues el número de los verdaderos creyentes, por un efecto de la humana flaqueza se dejaron engreír, é inflados de la reverencia que justamente infunde la dignidad episcopal, se adornaron de los altos y respetables títulos de sumos pontífices (2), de papas y de santísimos (3).

Sin duda que estos epitectos, aunque tan extranjeros de la Iglesia primitiva, é ignorados de los apóstoles, no pueden ser reprobables ni dignos de murmuración; porque, aunque la modestia de los prelados los rehusase, se los pudo prohiar la reverencia de los fieles, y á la verdad sin escrúpulo de exceso ni franqueza, particularmente en España, donde han merecido siempre de nuestros augustos soberanos el tierno y respetuoso tratamiento de padres, desde una antigüedad que casi iguala al establecimiento de la monarquía (4).

Más razón han tenido algunos para notar en los prelados el excesivo fausto de sus familias, el lujo profano de piedras, adornos y de los demas encantos que tanto aprecia el mundo; pues, sin detenernos en la enumeración de estos excesos, que se halla en los autores, llegó hasta usurpar el uso de la púrpura, reservado á los príncipes supremos, y para su remedio fué precisa la promulgación de una ley eclesiástica (5). Y no contentándose la sed de honores mundanos, que consumía sus corazones, con la ruidosa celebración de los días de su nacimiento, que en muchas provincias se hacia con profusiones y regocijos públicos, ni con los demas que se pueden ver en los autores abajo citados (6),

(1) Balsam., in can. 42 *Synod. Carthag.* Theodor. Hoping., *De Jure insignium*, cap. xxii, ex num. 48.

(2) Ut constat ex *Concil. Tolet. IV*, in præfat. Convenientibus nobis hispaniarum, Gallieque pontificibus summis. *Agathens XI*, cap. xxxv. Invitari per metropolitanum ad ordinationem Summi Pontificis.

(3) D. Ferdin. de Mendoza, in notis ad *Concil. Illiberit.*, ubi Hoping. supra.

(4) *Concil. Tolet. IV. Braccaren. I.* in Proem. Saavedra, in *Coron. Golic.*, cap. xiii.

(5) *Concil. Narbones.*, can. 2. Hoc regulariter definitum est: ut nullus clericorum vestimenta purpurea induat, quæ ad jactantiam pertinent mundanalem, non ad religiosam dignitatem, ut sicut devotio in mente, ita ostendatur in corpore; quia purpura maxime laicorum potestate præditis debetur, non religiosis.

(6) Anonim., *Hist. Pontificæ*, lib. viii, cap. penult., fol. 838. Landmeter, *De Veteri Clerico Monacho*, lib. iii, cap. iii, fol. 427.

inventó la superticiosa práctica de ceñirse y sembrar sus vestiduras de las reliquias de los mártires más venerables al pueblo; y para su enmienda, el celo católico del rey Ubamba mandó juntar, en 675, el concilio Bracarense, de que son bien notables las palabras (7).

Los mismos hechos de la historia que nos presentan la relajación de los obispos en su conducta personal, nos hacen ver el constante arreglo á los preceptos divinos con que mantuvieron su gobierno, sin confundir jamás el báculo con el cetro, y reconociendo distintos é incompatibles al sacerdocio y al principado. Al mismo tiempo que con intrépido ánimo sostenían contra el poder de los emperadores la potestad sacerdotal que heredaron de los apóstoles, y que representaban vivamente la desproporción que hay en que los negocios de la fe y puramente concernientes al bien espiritual de las almas se traten en el fuero secular (8), confesaron con candor que les estaba prohibido el conocimiento de los asuntos temporales, remitían al juicio de los magistrados seculares aquellos, aunque fuesen de personas eclesiásticas, que no habia bastado á terminar su gubernativa dirección, reconociendo en todas ocasiones sumisamente la sujeción y la obediencia que deben á los que tienen por dón de Dios la suprema potestad en la tierra, de que nos contentaríamos con dar algunos testimonios respectivos á varios tiempos de los infinitos que ofrece la amenidad de la materia (9).

(7) *Concil. Braccaren. III*, can. 6. Bona quidem res est, divina sacerdotibus contrahere mysteria: sed cavendum valde est, ne hoc quisque ad usum pravitatis suæ intorqueat, unde soli Deo de bono conscientie placere debeat. Scriptum est enim: *Væ his, qui faciunt opus Domini fraudulentè et desidiosè*: ut enim quorundam episcoporum detestanda præsumptio nostro se cætu intulit dirimenda, agnovimus quosdam de episcopis, quod in solemnitatibus martyrum, ad Ecclesiam progressuri, reliquias collo suo imponant, et ut majoris fastus apud homines gloria intumescat quasi ipsi sint reliquiarum arca. Le. ita albis induti in cellulis eos deportant. Quæ detestanda præsumptio abrogari per omnia debet, ne sub sanctitatis specie simulata, vanitas sola prævaleat, si modum suum uniuscujusque ordinis reverentia non agnoscat; et raro antiqua in hac parte, et solemnibus consuetudo servabitur, ut in festis quibusque arcam Dei cum reliquiis non episcopi, sed levitæ gestent in humeris, quibus et in veteri lege onus id et impositum novimus, et præceptum. Quod si etiam episcopus reliquias per se deportare elegerit, non ipse á diaconibus in cellulis vectabitur; sed potius pedisequo eo, una cum populis progressionem procedente, ad conventicula sanctorum ecclesiarum sanctæ Dei reliquiæ per eundem episcopum portabuntur. Jam vero qui hæc instituta sciendo adimplere distulerit, quamdiu in hoc vitio fuerit, á sacrificando cessabit.

(8) *Cum ad verum*, 6, dist. 96. Cum ad verum ventum est, ultra sibi nec imperator jura pontificatus arripuit: nec pontifex nomen imperatorum usurpavit; quoniam idem mediator Dei, et hominum, homo Christus, sic acibus propriis, et dignitatis distinctis officiis potestatem utriusque discrevit, etc. Gregorius II ad Leonem Isauricum, in *Actis septimæ Synod.* Ideo præfati sunt pontifices ecclesiis, á reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores ab ecclesiasticis se absterneant.

(9) D. Gregor., lib. ii, epist. 61. Ego jussioni subjectus eandem legem per diversas terrarum partes transmittito. Ubique ergo quæ debui exsolvi, qui et imperatori obedientiam præbui, et pro Deo, quod sensi, minime tacui. Gelasius papa ad Anastas. Imp. Prælati

§ II.

En los tiempos de Constantino el Grande, época que se llama de la paz de la Iglesia, se ven los primeros ensanches de su jurisdicción, y los obispos empezaron á conocer de las causas tocantes á las personas, las cosas y los derechos de los clérigos, tratadas hasta allí ante los jueces seculares. La piedad de este emperador, ó porque creyó más propio de los eclesiásticos este conocimiento, ó porque los cuidados del imperio no le permitían la expedición de su prolija muchedumbre, les concedió que por sí mismos juzgasen y dirimiesen sus negocios (1), segun un capítulo, que recogió Graciano, con el error de atribuirle al papa Melchíades, muerto anteriormente al reinado de Constantino, como notó el señor presidente, don Diego Covarrubias (2).

No hay duda que en orden al mando, toda la dificultad consiste en el principio de su adquisición. La gracia constantiniana (de cuyo valor y sentido tratarémos inmediatamente) no la miró el clero como efecto de la liberalidad de aquel príncipe, sino como la remoción de un impedimento que les ponía en estado de recuperar por un derecho de posliminio la exención é independencia de la potestad secular, que pretende derivar de las divinas concesiones, y este pensamiento ha producido la eterna controversia sobre este particular, que embaraza á los doctores.

Aunque un discurso es campo muy estrecho para asunto de este tamaño, no podíamos dejar el examen del origen de esta exención sin faltar á nuestras promesas; pero ésta antes de resolver la cuestión, debemos sentar que sin detenernos en la certeza de la concesión de Constantino, príncipe secular, á quien el clero reconocía su sujeción en el mismo hecho de las querellas que le presentaron contra

Ecclesiæ in temporalibus debent tibi omnem obedientiam, et recognoscant imperium tibi de manu Dei esse collatum. Idem epist. 10, ad eundem. Legibus tuis ipsi quoque parent religionis antistites. *Concil. Chalcedon. in action. 1, epist. Euseb. episcop. Doril. ad Imp. Valent. et Marian.* Propositum est clementiæ vestre universis quidem sibi subditis providere, præcipue tamen fungentibus sacerdotio; adimus vestram pietatem supplicantes justitiam promereri. *Concil. Tolet. IV*, can. 52. Dum conspiciunt iudices, et potestates pauperum oppressores existere, prius eos sacerdotali admonitione redarguant, et si contempserint emendare, eorum insolentiam regis auribus intiment, ut quos sacerdotalis admonitio non fleetit ad justitiam, regalis potestas ab improbitate coerceat. *Tolet. VI*, can. 14. Nefas est enim in dubium deducere ejus potestatem, cui omnium gubernatio superno constat delegata iudicio. *Parisiens.*, ann. 829, tom. ii. *Conc.*, cap. vii. Potestati regali, quæ non nisi á Deo ordinata est, humiliter atque fideliter omnes parere debent. *Cap. nos si*, ii, *quæst. 7.* Nos si incompetentem aliquid egimus, et in subditos justæ legis tramites non conservabimus, vestro, ac missorum vestrorum cuncta volumus emendari iudicio.

(1) *Cap. Futuram*, xi, *quæst. 1.* Vos á nemine judicaria potestis, solius enim Dei iudicium reservamini.

(2) *In Practicis*, cap. xxxi, num. 2.

los obispos, y que presidía personalmente aquel concilio, su privilegio no les atribuía su pretendida exención. Además de que, los sucesores de Constantino mantuvieron la misma autoridad é imperio sobre los clérigos que ántes, como consta de los reglamentos que hicieron para su gobierno (3) en que se debe notar que en aquellos tiempos aún era de derecho comun el conocimiento de los magistrados seculares en los pleitos de los eclesiásticos, está explicada la inteligencia, valor y sentido de aquella gracia con las tres notables restricciones de que hubiese de acceder el consentimiento voluntario de las partes, fuese la materia civil y por medio de arbitraje (4); franqueza que no tenían que envidiar los demas súbditos de los emperadores, y en que, bien considerada la materia, lo que el clero vino á lograr fué la habilitación para erigir entre sí árbitros, especie de judicatura, que también les está prohibida por derecho divino (5).

Descubierta la debilidad del privilegio de Constantino, y su verdadera inteligencia, no creemos necesaria la advertencia de que el punto en cuestión no procede acerca de las materias espirituales, en que tiene el clero una inmunidad tan bien guardada, como que no hemos oído hasta ahora que la curia romana haya acusado á ningún príncipe cristiano de haberse ingerido á reglar los negocios de la fe ni la materia de sacramentos.

Esto supuesto, nuestra proposición es, que el fuero, exención é inmunidad que gozan personalmente los eclesiásticos en los asuntos temporales, no desciende en modo alguno de las constituciones divinas, y que, cualquiera que ella sea, segun la diversidad de las costumbres de los reinos y de los territorios, es una merced de sus respectivos soberanos, á que sólo les ha podido mover su piedad y su reverencia al sacerdocio, ó la necesidad y mayor utilidad que resultase de ella para cumplir con los ministerios sagrados.

La prueba de esta proposición está á la vista de cualquiera en los sagrados libros. Por más que se revuelvan los capítulos de la divina legislación, no

(3) Honor. et Arcad., lib. i, *Cod. Theod. de Relig.* Quoties de religione agitur, episcopus convenit agitare; cæteras vero causas, quæ ad ordinarios cognitores, vel ad usum juris publici pertinent, legibus oportet tueri. *Novell. Valentin. III*, tit. xii, *De Episcop. judic. et divers. negot.* Quoniam constat episcopos, et presbyteros foris legibus non habere, nec de aliis causis, secundum Arcadii, et Honorii divalia constituta, quæ Theodosianum corpus ostendit, præter religionem posse cognoscere; si ambo ejusdem officii litigatores nolint, vel alteruter, agant publicis legibus, et jure communi.

(4) *Leg. Si qui*, 8, *De episcop. audient. Cod. Theod.* Si qui ex consensu apud sacræ legis antistitem litigare voluerint, non vebuntur, sed experientur illius, in civili dumtaxat negotio, more arbitri sponte residentis iudicium.

(5) *Epist. D. Petri ad Clement.*, in cap. *Te quidem*, 11, q. 1. Ut omnes vitæ hujus occupationes abjicerent, ne in ulla prorsus occupatione invenirentur mundialis negotii occasione perplexi, ne præfocati præsentibus hominum curis, non possent verbo Dei vacare.

se hallará el pretendido privilegio que exima á los eclesiásticos de la potestad secular, como, segun las reglas comunes, indispensablemente necesita cualquiera que se supone privilegiado. Al contrario, lo que se encuentra en boca de la cabeza de la Iglesia, del sucesor de Jesucristo, es un precepto estrechísimo, dirigido inmediatamente á los obispos de Ponto, Galacia, Capadocia y Bithinia, de la fiel sujecion que deben tener á los reyes y á sus ministros, conforme á la voluntad de Dios (1); que repitió san Pablo á los romanos en particular con sumo cuidado, para que no quedase duda de que esta ley divina comprendia en el Oriente y Occidente al mundo todo (2), y que confirmó con su ejemplo el santo Apóstol, presentándose al tribunal secular, como el competente (3).

No sólo en la doctrina de las dos columnas principales de la Iglesia, en que habla el Espíritu Santo, está declarada la sujecion del clero á los príncipes temporales, sino que la misma Verdad, el dueño de todas las jurisdicciones, en el acto riguroso de un juicio, en que era cuestion de esta potestad secular, la reconoció al más inicuo de los magistrados, añadiendo el divino origen de que desciende (4); que es el sagrado ejemplar con que reconviene san Bernardo el orgullo de los eclesiásticos inobedientes y despreciadores de la secularidad (5).

A estos claros y fieles testimonios de la Escritura Santa ha procurado oscurecer la cervicosa cavilacion, diciendo que no contienen otra cosa que un mandato general de la obediencia, por el cual se somete el inferior al superior dentro de su órden y clase, esto es, el eclesiástico al eclesiástico, el secular al secular, el siervo al señor, el discípulo al maestro, etc.; porque todas las superioridades dimanar del establecimiento de Dios. Pero ¿quién no ve la resistencia que tiene esta interpretacion en la letra de los textos que expresamente disponen la obediencia y la sumision del sacerdocio á los príncipes y magistrados?

Otros autores que se han dejado arrastrar más de

(1) II, *Petr.*, cap. viii. Genus electum, regale sacerdotium, etc. Subjecti estote omni creaturæ humanæ propter Deum, sive regi quasi præcellenti, sive ducibus, tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero honorum, quia sic est voluntas Dei.

(2) Div. Paul., *Ad. Tit.* Admone illos principibus, et potestatibus subditos esse, dicto obedire. Idem, *Ad Rom.*, cap. xiii. Omnes anima potestatibus sublimioribus subditi sit: non est enim potestas nisi à Deo. *Et infra*: Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit.

(3) Idem, *Actor.*, 24. Ad tribunal cæsaris sto: ibi me oportet iudicari.

(4) Juan., 19. Nescis, quia potestatem habeo crucifigere te, et potestatem habeo dimittere te? Respondit Jesus: Non haberes potestatem, nisi tibi datam esset desuper.

(5) D. Bernad., *epist.* 42, *Ad Archiepiscop. Senen.* Sæcularitatem contemnit? Sed sæcularior nemo Pilato, cui dominus adstitit iudicandus... Dicite, si audetis, sui præsulis ordinationem nescire, cum romani præsidis potestatem super se Christus fateretur cælitus fuisse ordinationem.

su empeño ó de la vanagloria, no se han detenido en decir que estos preceptos sólo producen una obligacion temporal y transitoria, aligada á los principios de la fe y de la Iglesia, que no podia ejercer entónces su autoridad ni disfrutar sus franquías, y que, por consiguiente, debia acabar, extendido el cristianismo. Satisfaccion presuntuosa, en que, destruida la perpetuidad de los establecimientos divinos que sostienen la Iglesia, se ofende hasta lo sumo la sincera enseñanza de los apóstoles, porque se podria inferir que habian conocido la baja política de acomodarse al tiempo, y dejado sobre este asunto un precepto que, segun estos interpretadores, viene á ser de que obedeciesen mientras no pudiesen otra cosa.

Bien distintamente entienden los Santos Padres el precepto apostólico, y particularmente Tertuliano y san Agustin, elevados uno al sacerdocio y otro al episcopado, cuando la Iglesia habia salido de su infancia, que reconocen la obligacion que les impone de obedecer á los príncipes en las cosas temporales (6), fuera de que, la obediencia que el Apóstol encarga es á las potestades más sublimes, que es decir á las seculares, buenas ó malas, que son las palabras de la glosa (7), en que se comprenden los príncipes infieles é idólatras, á quienes legítimamente se les debe todo honor, obsequio y obediencia en las cosas temporales, y cuya sujecion no pueden rehusar los eclesiásticos sin faltar al reconocimiento y sumision que exige el poder que ha puesto en su mano el Todopoderoso (8); con lo cual está descubierta la repugnancia de restringir el texto á los superiores eclesiásticos que no podian ser infieles.

No hay, pues, en toda la Sagrada Escritura pasaje de donde se pueda concluir la pretendida inmunidad personal de los clérigos. Todos los textos que con ménos violencia se pueden emplear á este fin, los trajo al medio nuestro doctísimo presidente, el señor Covarrubias (9); y advirtiendo su insuficiencia, estableció en la segunda conclusion que el clero solamente era exento de la jurisdiccion secular por un derecho humano, respecto de no hallarse en las divinas letras el claro privilegio que

(6) Tertull., lib. *De Idol.*, cap. xv. Quod attinet ad honores regum, et imperatorum satis præscriptum habemus, in omni obsequio esse nos oportere, secundum apostoli præceptum, subditos magistratibus, et principibus, et potestatibus. D. Augustin., in *Epist. ad Roman.* Cum anima constemus, et corpore, quamdiu, in hac vita temporalis sumus, oportet nos, ex ea parte, quæ ad hanc vitam pertinet, subditos esse potestatibus: id est, hominibus res humanas cum aliquo honore administrantibus.

(7) *Glos. interlinearis.* Potestatibus sublimioribus, id est, sæcularibus, bonis, vel malis.

(8) Abulen., in iv, *Regum*, cap. iii, q. 10. Eliseus tenebatur honorare regem Israel; nam quamquam esset idolatra non desinebat esse rex legitime, et tenebantur omnes de Israel obedire sibi, quantum ad ea, quæ concernebant regalem dignitatem, et regimen regni, dum non pertinerent aliquo modo ad idolatriam, vel non essent contra legem Dei.

(9) *In Practicis*, cap. xxxi.

era necesario, en presencia de los textos que le sujetan á la potestad de los reyes y de los príncipes, y á vista de las humildes confesiones con que los Padres y los concilios reconocen su dominio.

Es verdad que este gran jurisconsulto, por su estado y por la general prevencion que habian sembrado los obreros de la curia romana en el tiempo en que escribió acerca de las facultades pontificias, en las siguientes conclusiones afirmó que el Papa podia dispensar al clero esta gracia, y que los príncipes seculares no podian derogarla; pero haria grande agravio á la sabiduria y doctrina de tan sabio prelado cualquiera que entendiéndose su asercion en otro sentido que el de pedir la reverencia de los príncipes cristianos para que se confirmasen en sus estados los establecimientos pontificios, mirándolos en el concepto de una instancia que se debe hacer lugar en su amor y liberalidad para con la Iglesia. Otra cosa seria destruir las sumas potestades temporales, y colocar en el Pontífice la universal majestad de la tierra, concediéndole la potestad legislativa en todos reinos. Pensamiento muy ajeno del señor Covarrubias, que aunque tocado de los funestos principios de esta doctrina, era de muy superiores talentos para afirmarla en tales términos.

Esta explicacion, debida á tan grande hombre, abrazará cualquiera que considere que nadie ha dudado ménos que este autor, que los clérigos están sujetos á la jurisdiccion secular en las materias criminales. No sólo funda esta conclusion respecto de los de primera tonsura (1), sino que abiertamente defiende que el juez real ordinario puede castigar á cualquiera clérigo constituido en órden sacra, aun sin preceder la degradacion, acto en que los eclesiásticos juzgan reservada su inmunidad, y sin distincion de casos ni delitos, cuando son atroces ó en gran número, ó fuese incorregible (2); y un defensor como éste de la régia potestad no se puede presumir que la degradase, desnudándola de su más preciosa prerogativa con tanta facilidad y tan destituido de fundamento.

Todo el recurso de los eclesiásticos para sostener que su inmunidad desciende de derecho divino es á los concilios. Se citan en gran número antiguos y modernos, en que se pretende declarada formalísimamente esta derivacion. Seriamos inmensos en este escrito, si hubiéramos de entrar en el prolijo exámen de las palabras de cada uno. Este trabajo se tomó Guillermo Barclayo (3), y lo poco que dejó que añadir, lo suplió dichosamente Juan Barclayo, su hijo, en la apología (4) que instituyó

(1) Ubi supra, cap. xxxii.

(2) Ibidem, num. 2. Secundo adnotandum est, clericum in sacris constitutum, qui tamen sit verè incorrigibilis, posse absque ulla degradatione puniri per iudicem sæcularem, et num. seq. 3, ad iudicandum.

(3) *De Potest. Pontific.*

(4) *De Exempt. Clericor.*

para vengar la piadosa memoria paterna de las invectivas del cardenal Belarmino.

Los concilios antiguos que se alegan son el Cartaginense III, el de Calcedonia, el de Macon I y el Toledano III. Cumplidamente responde Barclayo que la intencion de los padres que se juntaron en estos sínodos no fué de ninguna manera privar á los jueces seculares del justo poder que ejercian sobre los eclesiásticos, y así en sus cánones no se les hace la menor prohibicion de tomar conocimiento en las causas de los clérigos, ni pudieran despojar de estos derechos á los príncipes, de quienes eran súbditos. El reglamento de estos concilios (meramente gubernativo y en forma de política, como era competente á la jurisdiccion eclesiástica) fué prohibir á los mismos clérigos que acudiesen á tratar sus diferencias y cuestiones á los tribunales seculares, juzgando que era muy mal visto que las hubiese entre ellos, y contemplando más propio de su carácter que en caso de tenerlas, las terminasen por una composicion amigable, ó las remitiesen al arbitrio del Obispo, que llevar el camino contencioso de la jurisdiccion seclar. Satisfacion que no admite fácil impugnacion, por ser sus fiadoras las mismas palabras conciliares que prohiben á los clérigos acudir á los tribunales seculares, pero no que los puedan llevar; á que se puede añadir que el Toledano lo que les defiende es la agencia, la sollicitacion y su personal en los negocios contenciosos, á excepcion de aquellos en que fuese el interesado viuda ó menor.

Las palabras que se alegan del Constanciense, del Lateranense, bajo Leon X, y del Tridentino, son más al caso, porque parece que positivamente declaran que las franquías y exenciones de los eclesiásticos provienen de derecho divino (5); pero si se ven en los originales, se hallarán desnudas del tono decisivo en que, no sin artificio, suelen ponderarse. En ninguna de las ocasiones en que se dijeron estas palabras se propuso ni se agitó la cuestion como era necesario, para que sobre ella hubiese recaído una disposicion conciliar. En el concilio de Constancia, la contienda entre el Obispo de Ast y el Conde de Vertus sobre la direccion del obispado de Barcelona, á que ambos se creian con derecho, era el asunto que se trataba; en el Lateranense la reforma de córte y las excusas de los prelados franceses, y en el de Trento no era otro el punto que recomendar á los reyes y príncipes soberanos los derechos de la Iglesia y sus franquías; y en todos estos puntos son las expresiones de los concilios unas simples y meras palabras *presuppositivas* y enunciativas, de que todos los legistas

(5) *Constanciens. D. IV.*, ses. 31. Laici nullam in clericis jurisdictionem, aut potestatem habent. *Lateranens. D.*, ses. 9. Cum à jure tam divino, quam humano, laicis potestas nulla in ecclesiasticas personas attributa sit. *Trident.*, ses. 25, cap. xx. Ecclesiæ, et personarum ecclesiasticarum immunitas Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus instituta est.